



Ibagué - Tolima, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-31-03-004-2020-00033-00](#)
Clase de proceso : Impugnación de actas de asamblea.
Demandante : Luis Antonio Alvarado Grosso.
Demandado : Velotax.

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación propuesto respecto del numeral tercero del auto de 3 de marzo de 2020 que dispuso decretar una medida cautelar.

EL RECURSO

A juicio del extremo pasivo la decisión cuestionada debe revocarse al no cumplir con los presupuestos para su decreto, pues no se explicitaron las razones que justifican su habilitación y no se prestó previamente caución.

CONSIDERACIONES

No se repondrá la decisión atacada, en tanto los presupuestos para la viabilidad de la medida cautelar decretada se encuentran satisfechos.

Establece el aparte pertinente del artículo 382 lo siguiente:

“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale”.

Contrario a lo expresado por el recurrente la procedencia de la medida en este caso no supone una justificación en los términos establecidos en el recurso. Cuando la norma refiere como supuesto condicionante que el acto impugnado viole las disposiciones invocadas por el solicitante, ello no supone la acreditación de ese suceso, menos una argumentación suficiente en ese sentido, pues lógicamente eso está deferido al fallo.

Las medidas cautelares no se fundan en evidencia substancial ni en elaborados razonamientos. El legislador para cada caso ha dispuesto las exigencias apropiadas. Para este, por ejemplo, entre otras hipótesis, estimó la simple confrontación del acto impugnado con las normas. Ello implica, que si el peticionario sugiere ese supuesto, como en este caso ocurrió, al indicar que se habían transgredido los Estatutos de la entidad enjuiciada,



basta esa confrontación para validar la medida, sin necesidad de una examen adicional.

Tampoco es acertado exigir la caución previa al decreto, pues la norma no lo dice. El texto solo regla que *“El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale”*. Así el trámite de la medida y la caución sigue las reglas generales establecidas en el Estatuto Adjetivo.

Artículo 588 prevé que la medida se decretará a más tardar *“al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud”*, es decir de manera inmediata. Por su parte, el artículo 603 advierte que en *“la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, **cuando la ley no las señale**. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia”*.

Así las cosas, contrario a lo expresado, por el recurrente, la regla es primero el decreto y luego la caución, no lo inverso. Para que eso ocurra la norma expresamente lo debe indicar, como en el caso de las medidas de que trata el artículo 590 que exige para *“que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución”*.

Ahora, como quiera que no se ha fijado el monto de la caución se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, precise si lo que pretende en su escrito de traslado de recurso es que se ampare por pobre al demandante.

Basten las anteriores consideraciones para no reponer el auto atacado. En su lugar se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto se dispone,

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto. Por secretaría dese el trámite correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, precise si lo que pretende en su escrito de traslado de recurso es que se ampare por pobre al demandante. Vencido el término regrese al despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez